

Francisco Arce

Sebastián Echeverría

Juan Manuel Albín

José Aramendi

Rafael Berastegui

Victor Arregui

En el Consejo de Larcaño a 29 de febrero de 1912, reunido el Ayuntamiento en sesión ordinaria bajo la Presidencia del Sr. Alcalde D. Antonio Monasterio, y con asistencia de los Sres. Concejales que al margen se expresan, el Sr. Presidente abrió la sesión. Seguidamente y por su orden procedió y el Secretario a dar lectura al art. 26.º de la Ley municipal y en su cumplimiento se acordó por unanimidad fijar el número de comisiones permanentes en Cinco, que son Hacienda, Obras, Auxilios, Almondiga y festejos. Acto continuo y en votación secreta se procedió a la elección de las personas que habían de figurar en cada una de las Comisiones, obteniendo el siguiente resultado. Para la Comisión de Hacienda obtuvieron siete votos los Sres. Alcalde Presidente, Francisco Arce, Sebastián Echeverría, José Aramendi y José María Jirueta. Para la Comisión de Obras obtuvieron siete votos los Sres. Alcalde Presidente, Francisco Arce, Juan Manuel Albín, José Aramendi y Rafael Berastegui. Para la Comisión de Auxilios obtuvieron siete votos los Sres. Echeverría, Albín, Aramendi y Arregui. Para la Comisión de la Almondiga obtuvieron siete votos los Sres. Albín, Aramendi y Mena. Para la Comisión de festejos obtuvieron siete votos los Sres. Arce, Albín, Berastegui. Seguidamente y por el mismo procedimiento obtuvo siete votos para Regidor Interventor Rafael Berastegui. Acto continuo y a fin de cumplimentar los

artículos 25 y 26 de la Ley electoral del Senado se acordó encomendar la formación de la lista de los individuos que se componen el Ayuntamiento y del número cuádruple de vecinos, para la elección de compromisarios para senadores, al Sr. Alcalde y Secretarios conforme es de costumbre.

a continuación y previa lectura se entró la Corporación de los boletines, recibidos durante la semana anterior y la presente. Acto seguido y por hallarse ausente el Ex. alcalde quedó para ~~esta~~ sesión el asunto encomendado a dicho Sr. en sesión de 18 del corriente. Seguidamente y de conformidad a lo que dispone el art. 30 de las instrucciones provisionales para la aplicación de la Ley de Reclutamiento, se acordó nombrar talladores y peradores a los esargentos D. Francisco Artola quirine y D. Isidro Garralá, señalando les por este cometido honorarios de a dos pesetas y cincuenta centimos a cada uno.

a continuación y considerando que la Sociedad Cooperativa de Bezaia no se dedica al tráfico de venta de pan en la localidad si no que por el contrario, la operación comercial se realiza en Bezaia, a medida que los obreros lo piden, sujetándose al carrutero a dejar los panes en sus respectivos domicilios; la Corporación por unanimidad acuerda eximirle del pago de la patente de diez pesetas, y en consecuencia renovar el acuerdo tomado por la Corporación en fecha 11 de los corrientes, ordenando comunicar este acuerdo a dicha Sociedad Cooperativa. Acto seguido y para substituir a cubrir la

ante el excocejal Juan Jinar en la
la Junta local de Instrucción Pública de
la localidad se nombró al Concejal Jori
Aramendi.

A seguido y por unanimidad se acuerda
nombrar vocal de la Junta de Fábrica
al Concejal D. Francisco Arco y Belora.
A continuación, y por unanimidad
se acordó encomendarle al Coadjutor
D. Francisco Berantequi el Sermón de
Jueves Santo, ordenando participar este
acuerdo al Sr. Berantequi y Párrico.

Acto seguido, se dió lectura a una instan-
cia suscripta por el contratista Sr. Artiga-
rraga, en un nombre, con ausencia de los
vecinos del Barrio de Elbarrena, remi-
tando que dicho Sr. solicita ayuda al Ayun-
tamiento para la reparación del camino
que se dirige a Siempreverri.

Considerando que, dicho camino no se halla
en condiciones aptas, que con un arreglo
se mejoran el Barrio en particular, el pueblo
en general; teniendo en cuenta las obras
o construcciones recientemente llevadas a
cabo, las que en efecto no logran se com-
pletar; El Ayuntamiento por unani-
midad acuerda: acceder a lo solicitado
por dicho Sr. Artigarraga, y conferir comi-
sión al Concejal Sr. Albizu para la direc-
ción e inspección de dicho arreglo, a la vez
que acuerda autorizar al citado Artigarraga
la ocupación de los terrenos inmediatos a di-
cho camino con materiales, siempre que
no intercepte el camino tanto veces repe-
tido para el tránsito

Acto continuo y fuera de minuta, se
 acuerda constar en acta la resolución del
 Ministro de la Gobernación referente á
 las elecciones, últimamente celebradas :
 Que se formen lo antes posible los extractos
 de sesiones por trimestres, conforme á la Ley
 municipal; en comendándole al Alcalde presi-
 dente facultándole nombre Comisionado
 para resolver ó tratar asuntos adminis-
 trativos; y que se active el expediente de
 constitución de la nueva Junta muni-
 cipal, conforme á la Ley Municipal.
 A continuación se transcribe la Real orden
 arriba resumida: "El Excmo. Sr. Ministro
 de la Gobernación en fecha 8 del actual
 me comunica la Real orden siguiente: Vir-
 to el expediente y recurso de alzada inter-
 puesto por D. Antonio Monasterio Mar-
 tinez, vecino de Larcans, contra el acuerdo
 de esa Comisión Provincial de 18 de Diciem-
 bre último, que anuló las elecciones
 municipales de dicha Villa de Larcans =
 Remitiendo que verificadas las elecciones,
 en la sesión única del Consejo de Lar-
 cans el 12 de Noviembre del año último,
 en el acto del escrutinio que tuvo lugar
 el día 16 del mismo, proveyó el can-
 didato D. Francisco Maria Garmendia, por
 no haberse admitido el voto de D. José
 Martin Blazquez y Acharan sin perjui-
 cio de uno de los de la Ley las recla-
 maciones que fueron susceptibles. =
 Remitiendo, que conociendo uno de los
 candidatos, del derecho que le concede el
 art. 42 del Real Decreto de 24 de Marzo

de 1891 presentó con fecha 23 de Noviembre último, escrito documentado de que se am-
len las elecciones de que se trata, exponiendo
al efecto varios hechos en demostración
de haberse cometido atropellos y coacciones
con electores que no les fué posible emi-
tir su voto. = Remitiendo que notificado
la anterior reclamación a los candidatos
proclamados, ha presentado en contrapropo-
sición a la misma un escrito el Concejal
electo D. Antonio Monasterio Martínez,
alegando en petición de que declare la
validez de la elección negando los hechos
aducidos en la reclamación de que se tra-
ta. = Resultando que ambas partes contien-
diendo han presentado actas notariales
en comprobación de sus respectivas ale-
gaciones, apareciendo igualmente uni-
do al expediente otra acta notarial pre-
sentada por el Cura párroco D. Francisco
Torres Lara y su, con signando declaraciones
de los electores, D. Biburcio, y D. Antonio
Bereciartu e Irizar, así como escritos del
adjunto de la mesa electoral D. José
Francisco Argenteo y del alcalde de Larraun.
Remitiendo que en Comisión provincial
en unión de 18 de Diciembre del año in-
timo, acordó declarar nulas las elec-
ciones municipales de Larraun. = Result-
tando que D. Antonio Monasterio Mar-
tínez, vecino, Concejal electo de Larraun,
con fecha 28 de dicho mes de Diciembre acu-
de en Justicia ante este Ministerio, in-
terponiendo recursos de alzada contra el
acuerdo de una Comisión Provincial de que

se daa mérito anteriormente suplicando
 no haber lugar á la reclamación formu-
 lada por D. Francisco Maria Garuendia
 y se acuerda ser válida, las elecciones,
 de que se haa mención - Considerando
 que en Comisión Provincial admite como
 prueba para declarar la nulidad de la
 elección actos notariales, en los cuales se
 haa constar después de verificada la elec-
 ción manifestaciones de electores, que
 en ninguna forma puedan admitir
 se y reconocerse como motivo funda-
 mental para declarar la nulidad de
 la elección - Considerando que consti-
 tuye *jurisprudencia* constante del
 Tribunal Supremo, de este ministe-
 rio que los actos notariales de refe-
 rencia no pueden ser admitidos, como
 prueba suficiente para declarar la
 nulidad de la elección á no ser que coin-
 cidieran con hechos relacionados y con-
 signados en el expediente electoral (5)
 Considerando que no existiendo otra
 prueba que la referida se haa por eso
 atenerse al expediente electoral, en el cual
 consta que se han cumplido los preceptos ter-
 minantes de la Ley electoral, en todo, sus
 casos, sin que consten protestas ni reclama-
 ciones, que puedan dar lugar á resolución
 tan extrema como la nulidad de la
 elección - Considerando que los funda-
 mentos en que en Comisión Provincial
 funda el acuerdo de nulidad ni se re-
 fieren ni afectan al procedimiento activo
 de la elección constituyendo solo, hechos

que se justifican más que por la afirmación de los electores, que acuden días después de verificada la elección a revetarlos ante el Notario, y que tampoco afectan a los actos de la elección misma. Considerando que todas las actas notariales, a portadas al expediente por una y otra parte son de referencia, levantadas con gran posterioridad a la elección a requerimiento de electores interesados en la misma elección, y hasta de candidatos derrotados en la misma, y por lo tanto no pueden servir como alguna constitución fundamental de prueba, toda vez que la misma fuerza legal tiene una que otra y como los hechos se presentan y se desvirtúan por cada uno de los contendientes en la misma forma, no pueden la administración admitirlos como documentación que responde a manifestaciones, otorgadas con posterioridad a la elección cuando ya se ha concluido el resultado de la misma en que por este medio era posible dictar acuerdos de nulidad por que se sentaría precedente peligroso que anularía por completo los preceptos, la eficacia de la Ley. Considerando que desde muy antiguo se viene manteniendo por este Ministerio como se justifica por los Reales Decretos de 29 de febrero y 18 de septiembre de 1890 dictados de acuerdo con el Consejo de Estado, y ratificados posteriormente por la de 14 de julio de 1909 y otros muchos que no es posible admitir como elemento de prueba de presente

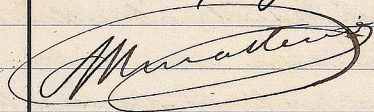
para dictar la nulidad de una elección, las declaraciones y manifestaciones que hagan los electores, aunque estas sean ante Notario ó en informaciones testificales, cuando no se practican ante los juzgados de 1.^a Instancia y con las formalidades y garantías que exige la Ley de Ejecución de Juicio Civil, jurisprudencia que imposibilita ~~la~~ ~~de~~ absoluto fallar este pleito electoral atendiendo se, como lo ha hecho la Comisión Provincial con gran parcialidad á las alegaciones, ~~con~~ ~~guando~~ en acta Notarial de referencia. Considerando que examinado el expediente electoral se notan verdaderas contradicciones de procedimiento por que no se explica ni se concilia como han podido venir al expediente de reclamaciones, los escritos obrantes al folio 10 y 11 de dicho expediente, que están fechados el 17 y 6 de Diciembre y en los cuales, se dan por enterado los que los suscriben de las alegaciones de defensa presentadas por los Concejales, elector cuando el Real Decreto de 24 de Marzo de 1891, en su artículo 1.^o y las disposiciones complementarias, de mismo no autorizan ni permiten mas plazo para las reclamaciones que el de los ocho dias siguientes al del escrito pido general, y al admitir estos documentos y otras actas notariales de referencia, que no se conciben en que forma legal han venido á dicho expediente era Comisión Provincial ha autorizado imprecisamente

de la legalidad vigente, siendo completamente
nula en derecho toda esa documentación que
además, nada prueba por tratarse, como los otros
documentos de referencias de electores inad-
misibles por lo mismo que trata de parte in-
tervuelta. Considerando que constituye
nada de esa estalinitación el escrito auto-
rizado por el Alcalde que obra al folio 12 del
Expediente, admitido en una Comisión
Provincial el 6 de Diciembre, y en cuyo escri-
to dicha autoridad se da por enterada de
lo alegado por los electores, cometiendo
un verdadero delito, toda vez que en
forma alguna ha podido intervenir en
el expresado expediente, menos todavía
considerarla con competencia para actuar
en el litigio electoral, haciendo alegaciones,
que no podía permitir por que como elec-
tor había transcurrido con exceso el plazo
para verificarlo, como Alcalde de espíritu
y letra de la Ley electoral vigente le separan
en absoluto de todas las actuaciones elec-
torales. Considerando que el escrito ante-
riormente aludido que nada prueba más
que la parcialidad y el interés determinado
del Alcalde a favor de especiales elementos
de los que han intervenido en la lucha electo-
ral, no tan solamente no puede ser tenido
en cuenta sino que debió ser rechazado,
por lo mismo de estar autorizado por el fir-
mante que dado el cargo que ejercía, no po-
día en forma alguna intervenir en las opera-
ciones y en las Reclamaciones electorales, y
muchísimo como lo hace manifestan-
do dicho escrito con calidad de Alcal

de. Considerando que todos los documentos debieron ser rechazados por esa Comisión Provincial respetando lo prevenido en el Real Decreto citado que no admite más intervención que la de los protestantes y reclamantes en el pleito al efecto suscitado para ello y la contestación de los electos en los ocho días siguientes, aunque dichos escritos nada prueban ni significan, representan sin embargo una infracción fundamental de procedimiento que no puede admitirse y que obliga a su completa nulidad. Considerando que existiendo en el expediente de reclamaciones, escrito alguno u documento aportado que pueda significar prueba fehaciente y admisible que justifique la nulidad reclamada de la elección, se ha venido a tener en cuenta la documentación existente en el expediente electoral. Considerando que la manifestación hecha por el adjunto D. Francisco Ayestaran carece de toda eficacia probatoria, desde el momento que por su cargo tenía facultades y competencia para hacer constar en el acta de votación cuantos protestos hubiere estimado convenientes y no solamente no lo hizo sino que autoriza con su firma el acta como de absoluta y completa legalidad y siendo así la manifestación posterior a un documento público y fehaciente no pueden ser admitidos en derecho por que como adjuntos no pueden admitirse más manifestaciones que la autorizada con su firma en el acta de vota-

ción, que era deude ejercer el cargo. Considerando que examinada dicha acta no resulta en ella más protesta que la referente a unos papeletos de electores remitidos por la mesa, con arreglo a la competencia y a la facultad que le concede el artº 4º 2 de la Ley electoral. Considerando que es examinada el acta de constitución de la Mesa Electoral, y la de votación, resulta perfectamente legal la elección ni que puedan alegarse datos o documentos fundamentales, argumento alguno que influya para adoptar determinación tan extrema como la nulidad de la elección. Considerando que procediendo en estricta y absoluta justicia, y teniendo en cuenta como verdaderos, sinio elemento de juicio en derecho el expediente electoral no es posible acordar la nulidad de una elección, sin perjudicar derechos que la Ley ampara y sanciona. Considerando que del expediente electoral no aparece que se haya ejecutado acto alguno de violencia ni lo que al procedimiento activo de la elección requiere, y como el acta de votación es con arreglo a la Ley electoral vigente y a la jurisprudencia mantenida por el Tribunal Supremo ^{pro esta} y Ministerio, el documento de donde se refleja el verdadero estado de la elección, y el derecho de los electores al emitir sus sufragios, prescindiendo de este documento como la Mesa Provincial, resultaría no haber injusticia ni una infracción mínima de la Ley. S. M. el Rey (y d. g. ha tenido a

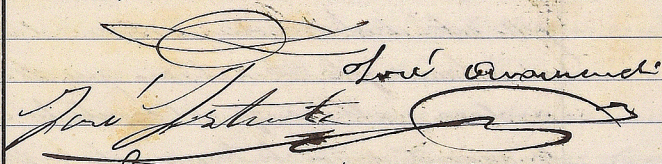
bien estimar el recurso revocado en su vista
 el acuerdo de nulidad adoptado por esa
 Comisión Provincial y confirmando la
 elección últimamente verificada en el
 Ayuntamiento de Larcayo, como válida
 y legal según resulta del expediente electoral.
 De Real Orden lo digo a V. S. para su conoci-
 miento y demás efectos con devolución
 del expediente." Lo que traslado a V. pa-
 ra su conocimiento, el dicho Ayunta-
 miento e interesado y efectos conguin-
 tes. Dios que a V. m. ab. Juan Sebastian
 21 de febrero de 1912. E. G. Rojas. Sr.
 Alcalde de Larcayo. Con tanto se dis-
 pone al acta sustrayendo la sesión el
 Sr. Alcalde y firman todos los asis-
 tentes de que go el Secretario certifico.



Francisco Herra

Sebastian Echelberría

Juan Manuel Albini



Rafael Baranandegui, Mariano no Moura

Luciano Omeñabal